

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretenden realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA COBINA

DECRETO 705/1970, de 12 de febrero, por el que se concede a «Artemio Teixidó Borrás, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambre de acero inoxidable por exportaciones previamente realizadas de válvulas para bebederos de aves.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a los exportadores que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Artemio Teixidó Borrás, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambre de acero inoxidable por exportaciones previamente realizadas de válvulas para bebederos de aves.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Artemio Teixidó Borrás», domiciliada en Riudecols (Tarragona), carretera de Alcolea, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambre de acero inoxidable (P. A. setenta y tres punto quince punto B punto dos punto G punto uno y G punto dos) por exportaciones previamente realizadas de válvulas para bebederos de aves (P. A. ochenta y cuatro punto veintiocho punto E).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos de válvulas para bebederos de aves (gomas aparte) previamente exportados podrán importarse doscientos sesenta y siete kilogramos con setecientos cuarenta gramos (267,740 kilogramos) de alambre de diez milímetros de diámetro, diez kilogramos con cuarenta gramos (10,040 kilogramos) de alambre de cuatro milímetros de diámetro y doce kilogramos con cuatrocientos cuarenta gramos (12,440 kilogramos) de alambre de tres milímetros de diámetro.

Se consideran subproductos aprovechables el sesenta y ocho coma noventa y uno por ciento del alambre de diez milímetros de diámetro, el cuarenta y siete coma diecisiete por ciento del alambre de cuatro milímetros y el cuarenta y seis coma veintiocho por ciento del alambre de tres milímetros que aducirán los derechos correspondientes a la P. A. setenta y tres punto cuatro punto dos punto B conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha de publicación, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima dos punto A de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretenden realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA COBINA

DECRETO 706/1970, de 12 de febrero, por el que se concede a la firma «S. A. Sanpere», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de poliéster, fibra continua, por exportaciones previamente realizadas de tejidos de fibra de poliéster continua, blanqueados y teñidos.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «S. A. Sanpere» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar poliéster, fibra continua, por exportaciones de tejidos de fibra de poliéster continua, blanqueados y teñidos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «S. A. Sanpere», con domicilio en calle Lauria, treinta y tres, Barcelona, el régimen de franquicia arancelaria para la importación de poliéster,

libra continua, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de tejidos de fibra poliéster continua, blanqueados y teñidos.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de tejidos exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento dos kilogramos de fibra. Dentro de estas cantidades se considerarán mermas el dos por ciento, que no devengará derecho arancelario alguno. No existan subproductos.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 707/1970, de 12 de febrero, por el que se concede a «Nazábal y Ezcurrea, S. R. C.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa laminada en frío y ferrachine por exportaciones previamente realizadas de pernios de acero para puertas y ventanas.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a los exportadores que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semelaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Atorgándose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Nazábal y Ezcurrea, S. R. C.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de chapa laminada en frío y ferrachine por exportaciones de pernios de acero para puertas y ventanas previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Nazábal y Ezcurrea, S. R. C.», con domicilio en Escoriaza (Guipúzcoa), avenida Calvo Sotelo, sin número, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa de hierro o acero

laminada en frío (P. A. setenta y tres punto trece punto B punto dos punto b y setenta y tres punto trece punto B punto dos punto c) y ferrachine (P. A. setenta y tres punto diez punto B punto uno) por exportaciones previamente realizadas de pernios de acero para puertas y ventanas (P. A. ochenta y tres punto cero dos punto C).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de pernios, modelo cuatrocientos tres, de ochenta milímetros, previamente exportados, podrán importarse ciento dieciséis coma siete kilogramos (116,7 kilogramos) de chapa y quince coma cincuenta y siete kilogramos (15,57 kilogramos) de ferrachine.

Por cada cien kilogramos de pernios, modelo cuatrocientos tres, de noventa y cinco milímetros, previamente exportados, podrán importarse ciento veinticuatro coma veintidos kilogramos (124,22 kilogramos) de chapa y doce coma cuarenta y dos kilogramos (12,42 kilogramos) de ferrachine.

Por cada cien kilogramos de pernios, modelo cuatrocientos tres, de ciento diez milímetros, previamente exportados, podrán importarse ciento veintitrés coma cero cuatro kilogramos (123,04 kilogramos) de chapa y once coma noventa y nueve kilogramos (11,99 kilogramos) de ferrachine.

Por cada cien kilogramos de pernios, modelo cuatrocientos tres, de ciento cuarenta milímetros, previamente exportados, podrán importarse ciento treinta y tres coma ochenta y un kilogramos (133,81 kilogramos) de chapa y nueve coma cuarenta y siete kilogramos (9,47 kilogramos) de ferrachine.

Por cada cien kilogramos de pernios, modelo cuatrocientos tres H, de ochenta por cincuenta milímetros, previamente exportados, podrán importarse ciento veintinueve coma cuatro kilogramos (129,4 kilogramos) de chapa y tres coma sesenta y tres kilogramos (3,63 kilogramos) de ferrachine.

Por cada cien kilogramos de pernios, modelo cuatrocientos tres H, de noventa y cinco por cincuenta y cinco milímetros, previamente exportados, podrán importarse ciento cuarenta y uno coma noventa y tres kilogramos (141,93 kilogramos) de chapa y doce coma sesenta y tres kilogramos (12,63 kilogramos) de ferrachine.

Por cada cien kilogramos de pernios, modelo cuatrocientos tres H, de ciento diez por cincuenta y cinco milímetros, previamente exportados, podrán importarse ciento cuarenta y nueve coma ochenta y dos kilogramos (149,82 kilogramos) de chapa y trece coma setenta y ocho kilogramos (13,78 kilogramos) de ferrachine.

Por cada cien kilogramos de pernios, modelo cuatrocientos tres H, de ciento cuarenta por sesenta milímetros, previamente exportados, podrán importarse ciento sesenta y ocho coma cincuenta y un kilogramos (168,51 kilogramos) de chapa y nueve coma cuarenta y siete kilogramos (9,47 kilogramos) de ferrachine.

Se consideran subproductos aprovechables:

- Cinco por ciento del ferrachine.
- Veintisiete por ciento de la chapa de los pernios de ochenta milímetros.
- Veintinueve por ciento de la chapa de los pernios de noventa y cinco milímetros.
- Veintiocho por ciento de la chapa de los pernios de ciento diez milímetros.
- Treinta y dos por ciento de la chapa de los pernios de ciento cuarenta milímetros.
- Treinta y dos por ciento de la chapa de los pernios de ochenta por cincuenta milímetros.
- Treinta y ocho por ciento de la chapa de los pernios de noventa y cinco por cincuenta y cinco milímetros.
- Cuarenta y dos por ciento de la chapa de los pernios de ciento diez por cincuenta y cinco milímetros.
- Cuarenta y seis por ciento de la chapa de los pernios de ciento cuarenta por sesenta milímetros.

Que adendarán los derechos correspondientes a la P. A. setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el quince de octubre de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha de publicación también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce, dos punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.